



CONSTANCIA SECRETARIAL.

6 de agosto de 2020: Al despacho del señor Juez con el atento informe de que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación de la demanda. Para proveer.

El Secretario,


OSCAR MAURICIO RUEDA GOMEZ
—2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL Suaita Santander, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) Radicado: 687704089001-2020-00013-00

Visto que el memorial de subsanación de demanda presentado por la parte demandante no cumple con los requerimientos ordenados en el auto inadmisorio del 27 de julio de 2020, la demanda será rechazada en cumplimiento al mandato del artículo 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el numeral 4 del auto en cita se ordenó a la parte actora que al tenor de lo contemplado en el artículo 87 del CGP, dirija la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso liquidatorio, los demás que conozca, los que puedan advertirse en el trámite del proceso de simulación y los indeterminados. Pues bien, en el escrito de subsanación de demanda, en cuanto a este aspecto persisten al menos dos falencias:

1. la parte actora dirige la demanda contra algunos de los herederos determinados, y “*personas indeterminadas que se crean con derecho*”, sin convocar expresamente a los “herederos indeterminados del causante BERNARDINO ORTIZ (Q.E.P.D)”, como se le ordenó en el auto mencionado, exigencia prevista por el inciso tercero del artículo 87 del CGP. Al respecto, la demandante debe tener en cuenta que no puede confundirse a los herederos indeterminados (*asignatarios desconocidos*) de un causante, con las personas indeterminadas que se crean con derecho (*cualquier persona distinto de los anteriores*), pues, en relación con los primeros, es carga del demandante convocarlos¹, y en tratándose de los

¹ Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados**, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales *(negrilla y delineado fuera de texto)*.



segundos, es incluso deber oficioso del juez emplazarlos en este tipo de procesos², por así ordenarlo el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

En cuanto a este punto los tratadistas Canosa Suarez y Villamil Portilla, acertadamente precisan lo siguiente:

“...Por su parte los profesores Canosa Suárez y Villamil Portilla sostienen que (i) no hay indeterminación en la parte demandada, porque no se trata de demandar a “cualquier persona” sino a “los herederos indeterminados de un causante determinado”, ello no equivale a decir “todos” o “nadie”, la orden de pagar o excepcionar tiene unos sujetos determinados; se requiere a personas desconocidas, pero que tienen la calidad de herederos de un causante determinado^{3”}..”..

2. En cuanto a los herederos determinados del causante BERNARDINO ORTIZ (q.e.p.d), en el escrito de subsanación se demanda como tales a BERNARDINO ORTIZ ARIZA, JOSÉ ERNESTO ORTIZ ARIZA y a GERMAN ORTIZ ARIZA; Sin embargo, del análisis de las documentales que como anexos al mismo memorial se acompañan (*apartes del proceso simulatorio, de sucesión y de petición de herencia*) se extrae lo siguiente:

- a) Que el causante, mencionado BERNARDINO ORTIZ (Q.E.P.D), procreó los siguientes hijos: NOHEMÍ, ARNULFO, HERNÁN, BERNARDINO, JOSÉ ERNESTO y GERMAN ORTIZ ARIZA.
- b) Que al parecer HERNÁN ORTIZ ARIZA falleció y que en representación de éste son herederos sus hijos HERNÁN ORTIZ LÓPEZ y MARTHA YANETH ORTIZ LÓPEZ, quienes cesionaron sus derechos herenciales en la sucesión de su abuelo a quien a través de sus herederos aquí se convoca, BERNARDINO ORTIZ (Q.E.P.D), y a favor del hoy cesionario FERNANDO TOBO GUERRERO.⁴

Bajo el anterior panorama se tiene claro que el extremo demandante además de no demandar a los herederos indeterminados del causante en cita tal y como atrás se precisó, tampoco demandó a todos los herederos determinados por ella conocidos y que en específico se mencionan en el literal b del numeral segundo de esta providencia; pues baste decir, que de la sola lectura de los anexos

² Art 375 num 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. (*delineado fuera de texto*).

³ CANOSA SUÁREZ, Ulises. Conferencias de la especialización de derecho procesal y pruebas, Universidad Libre de Pereira, ponencia conjunta con el doctor Villamil Portilla, 1998.

⁴ Auto del 15 de abril de 2011- proceso liquidación sucesoral de BERNARDINO ORTIZ (q.e.p.d)



presentados por la parte demandante, aflora la mencionada información, lo que permite concluir que la accionante no cumplió a cabalidad lo ordenado en el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA- SANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de única instancia, promovida a través de apoderada judicial por los señores NOHEMI ORTIZ ARIZA y ARNULFO ORTIZ ARIZA contra BERNARDINO ORTIZ ARIZA, JOSÉ ERNESTO ORTIZ ARIZA y GERMAN ORTIZ ARIZA como herederos determinados del causante BERNARDINO ORTIZ (Q.E.P.D) y contra las personas indeterminadas que se crean con derecho. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución a la parte demandante, de los anexos de la demanda que eventualmente y de forma física reposen en este despacho.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ⁵,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 11 de agosto de 2020.

⁵ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.